

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. A.V.G.S.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:40 horas del día 06-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3126/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **DATO PROTEGIDO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07-siete de mayo de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-3126/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 04-cuatro de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. A.V.G.S.**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. MARCELO MALDONADO DOMINGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3126/2024

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO¹

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL QUIROGA
TREVÍÑO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

COLABORÓ: AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia que declara:

- i) La **inexistencia** de la infracción relativa a la elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, a cargo de Miguel Ángel Quiroga Treviño; y,
- ii) La **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	Miguel Ángel Quiroga Treviño
Denunciados:	Miguel Ángel Quiroga Treviño, MORENA y Partido Verde Ecologista de México
Denunciante:	Dato Protegido
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ La persona que interpuso el procedimiento especial sancionador solicitó expresamente la protección de sus datos personales, misma que fue acordada de conformidad por la *Dirección Jurídica*.

de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local²

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre de dos mil veintitrés	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, se presentó una denuncia en contra de *los denunciados* por la posible violación a las reglas de propaganda electoral por la entrega de productos que no eran de material textil.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. El diez de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2.4. Emplazamiento. En fecha once de abril del año en curso, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses conviniera.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Remisión del expediente. Una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, la *Dirección Jurídica* remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

² Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la realización de conductas que pudieran llegar a constituir una violación a las reglas de propaganda electoral³.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El dieciocho de mayo, el *denunciado* publicó en su red social de Facebook una fotografía en la que aparece arriba de una camioneta, con más de cincuenta plantas con un estampado que contiene su nombre, cargo al que desea postular, los colores y el logo de su partido político, que, según su dicho, fueron entregadas, lo cual contraviene la propaganda electoral al no ser de material textil.

Por su parte, los *denunciados* no realizaron alegato o manifestación alguna en su defensa, toda vez que no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:



- La existencia de la publicación precisada en la denuncia difundida en el perfil de Facebook del *denunciado*⁴.
- La titularidad del *denunciado* respecto de la referida cuenta de la red social⁵.
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a presidente municipal⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si, con base en las constancias que obran en el expediente, se acredita la actualización de los hechos denunciados.

5.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que los elementos que obran en el sumario, son insuficientes para probar la actualización de los hechos objeto de queja.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que **no se acreditan** los hechos atribuidos a los *denunciados*, que sería el paso previo para determinar, en su caso, si hay o no violación a las normas electorales.

Se sostiene lo anterior pues, de la adminiculación de las pruebas que obran en el sumario, relacionadas con las manifestaciones de las partes, únicamente se demuestra la existencia de la publicación señalada por el *denunciante*, sin embargo, no es posible determinar si tuvo verificativo la entrega de arboles, lo cual resulta el paso previo para entrar al estudio de la infracción que se imputa.

Ello porque para acreditar la veracidad de un hecho en el que el juzgador se valga de una presunción que resulte de indicios, es necesario que se cumplan los principios de la lógica inferencial de probabilidad (que se instituyen como parte de la lógica de probabilidades y de la experiencia misma):

- **Fiabilidad de los hechos o datos conocidos**, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad;

⁴ Como se desprende de la documental pública consistente en la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, de fecha veintinueve de mayo.

⁵ Se tiene reconocido mediante la copia certificada del escrito presentado por el *denunciado* en el diverso procedimiento PES-355/2021.

⁶ Según consta en la diligencia de inspección de fecha cinco de agosto, donde se consultó la plataforma del SIAPE en la que se verificó la candidatura por la que se postuló el *denunciado*.

- **Pluralidad de indicios**, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión;
- **Pertinencia**, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y
- **Coherencia**, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Sin embargo, en el caso específico, no se satisfacen los aludidos principios pues no existen una pluralidad de indicios que demuestren los hechos, tal y como se precisa a continuación.

En primer lugar, de la imagen presentada por la parte denunciante, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias número 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN y PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Es decir, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que presuntivamente tuvo verificativo la entrega de los arboles, por ende, la prueba técnica en cuestión sólo constituye un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos denunciados objeto de inconformidad, resultando insuficiente para acreditar los extremos de la pretensión de la parte denunciante.

Lo anterior, ya que únicamente se demostró que la referida publicación fue divulgada por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social Facebook, y de su contenido solamente puede observarse al *denunciado*, con lo que parecen macetas encima de una camioneta; sin embargo, no es posible advertir, con

suficiencia demostrativa que se hayan realizado la entrega de los árboles, pues no se pueden visualizar dentro de la propia imagen.

Además, del mensaje que acompaña a la publicación, tampoco puede desprenderse la entrega de los árboles, pues de su contenido solamente se puede desprender una simple promesa de campaña, señalando que el día de la jornada obtendrían la victoria, de modo que en momento alguno se observa que se haga alusión a la entrega de los árboles.

Pues bien, para este Tribunal Electoral, es determinante compartir que el hecho central de la infracción objeto de inconformidad, no está demostrado, pues la diligencia de inspección con la que se buscó acreditar el hecho, no logra tener el alcance pleno y demostrativo de que haya tenido verificativo la entrega de los árboles, amén de que solamente demuestra la existencia de la publicación divulgada por el *denunciado* más no así, los hechos motivo de inconformidad.

Respecto a los principios de pertinencia y coherencia es de mencionarse que, ante la falta de indicios, no es posible colegir que se haya realizado el hecho descrito por la parte denunciante, pues de su armonización, **solo acredita la** existencia de la publicación que fue divulgada por el *denunciado*, en su cuenta personal de la red social de Facebook, más no así, la presunta entrega de árboles.

En tal estado de las cosas, es factible afirmar que, la parte denunciante incumplió con la obligación de ofrecer los medios de convicción pertinentes para demostrar el hecho que, a su parecer, constituían violaciones a la normativa electoral, ya que, con la finalidad de acreditar su existencia, únicamente allegó una prueba técnica, no obstante, por sí sola, es insuficiente para demostrar de manera fehaciente los hechos motivo de inconformidad.

Robustece lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Anteriores líneas que resultan acorde al principio general del Derecho: *"el que afirma está obligado a probar"*, contemplado en artículo 310, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

Además, resulta de explorado derecho que la actividad judicial relativa a la valoración de las pruebas, constituye una etapa de vital importancia procesal con impacto directo e inmediato en la decisión de fondo correspondiente, habida cuenta que constituye pilar fundamental para resolver sobre la cuestión que se

somete a la jurisdicción y competencia de la autoridad que tiene conocimiento del asunto en cuestión.

Regularmente, la valoración probatoria se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual una persona juzgadora, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.

Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico, y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes⁷.

En ese orden de ideas, se reitera que la parte denunciante ofreció y aportó medios de prueba que no tienen la eficacia suficiente para generar certeza ni seguridad jurídica, ya que resultaron insuficientes para demostrar los hechos denunciados.

En consecuencia, se estima insuficiente que la parte promovente refiera la presunta comisión de una conducta en base a los hechos que consideró que la configuraba, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con la prueba técnica aportada, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que es **INEXISTENTE** la infracción atribuida al *denunciado*.

5.2. Culpa in vigilando

Derivado de lo anterior, se concluye que los partidos políticos denunciados **no faltaron a su deber de cuidado**, respecto de la conducta infractora atribuida a su entonces candidato.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción en análisis.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del

⁷ TARUFFO, Michele. *La prueba*. Marcial Pons, Madrid 2008, p. 139



Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **Sandra Isabel Gaspar García**, quien autoriza y da fe.
RÚBRICA

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

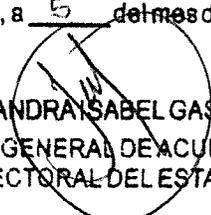
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a cuatro de junio del dos mil veinticinco Conste. **RÚBRICA**

AL SEÑOR JEFES DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACORDADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3126/2024 mismo que consta de 5 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Junio del año 2025.


MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

